

OSIN



09 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.  
Abg. JOVITA MARY PONTE SILV.  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2018-INPE/TD

Lima, 09 AGO 2018

**VISTO:** El Informe N° 0074-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 15 de junio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 128-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 079-2017-INPE/TD-ST de fecha 28 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE**, quien habría incurrido en abandono de su puesto en el servicio del 20 de noviembre de 2014, toda vez que durante la ejecución del operativo desarrollado por las autoridades de la Oficina Regional Sur Oriente, entre las 21:53 horas de la indicada fecha y las 00:45 horas del día siguiente, el citado servidor no se habría encontrado en su servicio, siendo que, en su condición de Jefe del Grupo N° 03, habría salido del Establecimiento Penitenciario de Cusco sin la respectiva papeleta de permiso, sin autorización de su jefe inmediato y sin haber tramitado la referida papeleta ante el Especialista en Personal del penal, tampoco habría registrado en el reloj biométrico la hora de su salida ni la hora de su retorno, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario pues su jefe inmediato al no haber tenido conocimiento ni autorizado su salida del penal, no pudo disponer las medidas de seguridad que el caso ameritaba, más cuando era el Jefe de Grupo quien se ausentaba de su puesto de servicio; y,
- ii) **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, quien habría efectuado abandono de su puesto en el servicio del 20 de noviembre de 2014, toda vez que durante la ejecución del operativo desarrollado por las autoridades de la Oficina Regional Sur Oriente, entre las 21:53 horas de la indicada fecha y las 00:45 horas del día siguiente, no habría sido encontrado en su servicio, siendo que, éste en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cusco, habría salido del mismo aproximadamente a las 19:00 horas del 20 de noviembre de 2014, sin marcar su hora de salida en el reloj biométrico ni habría tramitado la respectiva



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

papelceta de salida ante el especialista en personal del establecimiento penitenciario;

Que, los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** fueron notificados el 01 de setiembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 079-2017-INPE/TD-ST de fecha 28 de agosto de 2017 y sus antecedentes, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 330 y N° 331-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 28 de agosto del 2017, respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;

Que, con fecha 15 de junio de 2018 se recibió el Informe N° 0074-2018-INP/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer las sanciones administrativas de suspensión, sin goce remuneraciones, por diez (10) días al servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y por veinte (20) días al servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, respecto a las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fechas 02 y 03 de julio de 2018, los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, respectivamente, fueron notificados de las propuestas de sanción contenida en el Informe N° 0074-2018-INP/ST-LCEPP, tal como se advierte de las Notificaciones N° 0222 y N° 0221-2018-INPE/TD-P de fecha 21 de junio de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles a efectos que realicen sus respectivos descargos ante el Tribunal Disciplinario;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083-2018-INPE/TD

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### 3. Descargos de los procesados

Que, el servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Aproximadamente a las 17:15 horas del 20 de noviembre de 2014, salió del penal por problemas familiares, con la autorización del Director del penal y la respectiva papeleta de permiso, produciéndose su salida a las 21:20 horas de la indicada fecha previa entrega de la papeleta de salida al servidor Ernesto Mirando Concha quien se encontraba a cargo de la puerta principal del penal;
- ii) Entregó el Memorándum N° 016-2014-INPE/22-621-JSI-G-03-JAN al servidor Wildor Pérez Vargas, para que se haga cargo del grupo con todas las responsabilidades del caso durante el tiempo que dure su ausencia;
- iii) El servidor Ernesto Mirando Concha, por razones ajenas a su voluntad, omitió entregar la papeleta de permiso que le dejó, a la Directora de la Oficina Regional Oriente Cusco al momento en que ésta se apersonó al penal a realizar una supervisión; agregando que dicha papeleta le fue entregada por dicho servidor en el año 2015, cuya copia adjunta, así como la declaración jurada de este último;
- iv) No registró su salida en el reloj biométrico pues el uso de este para salidas y retornos por comisiones de servicios o asuntos particulares fue implementado a partir del 01 de marzo de 2017, según el Memorando Múltiple N° 003-2017/22-621-ADM-CP, emitido por el Especialista de Personal del recinto;
- v) Aduce que la Directora Regional actuó de mala fe al haberlo citado para modificar los Informes presentados ante el Especialista de Personal referente a la visita inopinada efectuada al Establecimiento Penitenciario del Cusco, actuando como Juez y Parte;



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

- vi) Refiere que los folios 57 y 58 del expediente administrativo son ilegibles, lo cual no le permite ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, con fecha 09 de julio de 2018, el servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario en el que ratificó sus argumentos vertidos ante el órgano de instrucción;

Que, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 20 de noviembre de 2014 no incurrió en abandono laboral pues solicitó permiso por motivos personales, siendo autorizado por su inmediato superior con una Papeleta de Salida Auxiliar, no pudiendo retornar a sus labores por causa de un repentino malestar de salud, presentando el Certificado Médico N° 48059, luego del cual se presentó al Establecimiento Penitenciario a las 06:10 a.m., donde no le permitieron ingresar por disposición de la Directora Regional;
- ii) No registró su salida en el reloj biométrico pues el uso de este para salidas y retornos por comisiones de servicios o asuntos particulares fue implementado a partir del 01 de marzo de 2017, según el Memorando Múltiple N° 003-2017/22-621-ADM-CP, emitido por el Especialista de Personal del recinto; y,
- iii) La Directora Regional actuó en su contra por problemas de animadversión a su persona a quien la denunció penalmente en el año 2016, cuya copia adjunta;

Que, con fecha 13 de julio de 2018, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario en el que, además de ratificar sus argumentos vertidos ante el órgano de instrucción, señaló que al retornar a su servicio en horas de la mañana se le impidió su ingreso al penal y por tanto acceder a los talonarios de papeleta para regularizar su salida;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados seguidos a los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que durante el servicio del 20 de noviembre de 2014, el servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** se encontraba asignado como Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Cusco, conforme se desprende del Rol de Servicio de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco (folios 12/13) donde se consigna al servidor José León Arenas Navarrete como Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Cusco, el cual forma parte del Parte Diario N° 324-2014-INPE/22-621-JSI-G-03-JLAN de fecha 21 de noviembre de 2014;





09 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON: JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2018-INPE/TD

- ii) Está acreditado que durante el servicio del 20 de noviembre de 2014, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** se encontraba asignado como encargado del Pabellón N° 2 y Rampa en el Establecimiento Penitenciario de Cusco, conforme se desprende del Rol de Servicio de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco (folios 12/13) y de la distribución del servicio diurno y nocturno de la indicada fecha (fojas 01);
- iii) Está acreditado que, durante el servicio del 20 al 21 de noviembre de 2014, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** no realizó su servicio nocturno en el Establecimiento Penitenciario de Cusco, tal como se advierte del Rol de Servicio Nocturno de la mencionada fecha donde se consignó al procesado en el puesto de rampa durante el primer turno, de 21:00 a 00:00 horas, siendo que en el espacio correspondiente a la firma se observa la anotación "NO ESTUVO PRESENTE";
- iv) Está acreditado que, durante el servicio del 20 al 21 de noviembre de 2014, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** abandonó su puesto de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Cusco, tal como se advierte del Informe N° 003-2014-INPE/22-602-CEMA-C 3 de fecha 24 de noviembre de 2014 (fojas 39) mediante el cual el citado servidor comunica al Especialista en Personal del recinto que solicitó permiso por motivos particulares, el cual fue aceptado por el jefe de grupo a través de una papeleta auxiliar y "(...) Efectivamente hice mi egreso del penal a horas 19:00 aproximadamente, (...)", retornando a su centro de labores a las 06:10 horas del día siguiente, por razones de salud, para proceder al relevo, incluso señala que por razones de urgencia omitió el registro al momento de egresar del penal. Al respecto, debe tenerse en consideración que la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" señala que el personal debe registrar su ingreso y salida en la institución mediante el sistema de registro establecido para ello, además, en caso de permiso, la papeleta debe contar con la firma del jefe inmediato y tramitada ante el especialista de recursos humanos, siendo así, de la revisión del expediente, si bien, se advierte una papeleta suscrita por el procesado y autorizada por el servidor José Arenas Navarrete, quien era su jefe inmediato, tal documento no fue suficiente para hacer uso del permiso particular pues el procesado no dejó registrado a través de ningún medio su hora de salida del recinto, por tanto, no cumplió con registrar su salida al momento en que salió del penal, conforme lo





*Portes*  
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

dispone la mencionada directiva, por tanto, al haberse ausentado en tal situación, incurrió en abandono del servicio;

- v) Está acreditado que, durante el servicio del 20 al 21 de noviembre de 2014, el servidor **JOSÉ LEON ARENAS NAVARRETE** abandonó su puesto de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Cusco, tal como se advierte del Informe N° 097-2014-INPE/22-621-JSI-G-03 de fecha 21 de noviembre de 2014, donde el procesado señala que el 20 de noviembre de 2014, salió del penal luego de las 21:10 horas para atender asuntos personales retornando a los 30 o 40 minutos; del reporte de asistencia correspondiente al indicado servicio donde consta únicamente su ingreso al centro de labores a las 06:46 horas del 20 de noviembre de 2014 y su salida a las 09:57 horas del 21 de noviembre de 2014, no existiendo registro alguno a través de algún medio la hora de su salida y retorno al recinto;

Que, el servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** ha señalado que contó con la papeleta de salida provisional suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y que esta fue entregada al Supervisor de la Esclusa Principal antes de su salida, por lo que considera que no incurrió en abandono del servicio. Al respecto, cabe señalar que la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario" dispone que el servidor debe registrar su ingreso y salida de su centro de labores mediante el sistema establecido para tal fin, así como, en caso de permisos, debe contarse con la papeleta de salida debidamente suscrita por el jefe inmediato y tramitada ante el especialista de recursos humanos. De autos se tiene que el procesado no tramitó la papeleta de salida, debidamente autorizada por el Director, quien era su jefe inmediato, ante el responsable de recursos humanos del penal, ni cumplió con registrar su salida y retorno al penal el 20 de noviembre de 2014 a través de algún medio de control, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** ha señalado que para salir del penal contó con la respectiva papeleta de salida auxiliar, pero que no pudo retornar al Establecimiento Penitenciario de Cusco, por haberse puesto mal de salud, retornando al penal al día siguiente para efectuar el relevo pero que no lo dejaron ingresar. Al respecto, cabe señalar que, conforme se ha precisado en el párrafo precedente, todo servidor tiene la obligación de registrar su ingreso y salida del penal, así como, en caso de permisos, debe contarse con la respectiva papeleta de salida, autorizada por el jefe inmediato y tramitada ante recursos humanos del penal; procedimiento que no cumplió el procesado pues, si bien, señala que contó con la respectiva papeleta de salida autorizada por su jefe inmediato, no cumplió con registrar su salida en el medio establecido para tal fin, siendo en este caso en la papeleta de salida que fue entregada al responsable de recursos humanos del penal, situación que imposibilita el control del tiempo dejado de laborar, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** en el extremo que desde marzo de 2017 se implementó el uso del reloj biométrico para las permisos de salida en el Establecimiento Penitenciario de Cusco, cabe señalar que al respecto los procesados han ofrecido como medio probatorio el Memorandum Múltiple N° 003-2017-INPE/22-621-ADM-CP de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por el Director y el Especialista en Personal del Establecimiento Penitenciario del Cusco, así como, la Constancia de fecha 07



09 AGO. 2018  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

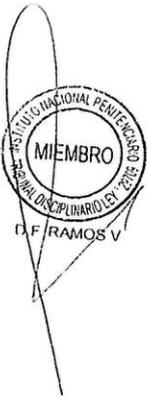
## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2018-INPE/TD

de setiembre de 2017, emitid por este último, en los que se señala que, efectivamente, a partir del 01 de marzo de 2017, se habilitó el reloj para el marcado a la hora de refrigerio, comisiones de servicio y asuntos particulares, sin embargo, ello no es argumento para enervar su responsabilidad pues tenían la obligación de registrar sus salidas y retornos en el medio establecido para tal fin, siendo que, en el presente caso se advierte que el único medio era la respectiva papeleta de salida. En el caso del servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** se advierte que, si bien, tenía una papeleta, esta no contenía la hora de retorno y nunca fue tramitada ante el responsable de recursos humanos del penal, pese a que era su responsabilidad realizar personalmente dicho trámite. En el caso del servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** es necesario señalar que éste tampoco registró su hora de salida del recinto a través del medio establecido para tal fin, esto es, no consignó la hora de salida en la respectiva papeleta de salida. En atención a los argumentos expuestos, debe desestimarse lo señalado por los procesados en este extremo;



Que, con relación al cuestionamiento respecto al accionar de la entonces Directora Regional de la Oficina Regional Sur Oriente, la misma que en horas de la noche del 20 de noviembre de 2014, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Cusco para realizar una supervisión, cabe señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Oriente, una de sus funciones es la de “*Dirigir, coordinar y Supervisar el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y establecimientos de asistencia post penitenciaria y de ejecución de penas limitativas de derecho de su jurisdicción*”, siendo así, la supervisión realizada por la citada autoridad no reviste irregularidad alguna al estar enmarcada en sus funciones, siendo por el contrario de exclusiva responsabilidad de cada servidor el cumplir sus funciones conforme a las disposiciones y normas vigentes;



Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que los folios 57 y 58 de autos no se encuentran legibles, cabe señalar que de la revisión del expediente administrativo se puede verificar que la legibilidad de éstos es similar a las demás que obran en autos, sin perjuicio de ello, los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, en ejercicio de su derecho de defensa, tenían la posibilidad de revisar los actuados en la oficina de esta Secretaría Técnica, conforme se les comunicó a través de las Cartas N° 058 y N° 059-2017-INPE/ST-LCEPP, ambos de fecha 14 de setiembre de 2017, obrantes a fojas 127 y 162 de autos, respectivamente, siendo así, no se evidencia afectación alguna al derecho de defensa de los procesados;



Que, los procesados han señalado que, el 20 de noviembre de 2014, no tramitaron las respectivas papeletas de salida ante el responsable de recursos humanos del penal porque sus salidas se produjeron luego de las 17:00 horas, es decir, fuera del horario administrativo. Al respecto, debe precisarse que la DI N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada

09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, señala expresamente que la papeleta de salida debe ser tramitada ante el responsable de recursos humanos antes de ausentarse de su centro de labores, caso contrario se incurre en abandono, no señalando alguna excepción a ello, por tanto, los procesados fueron los responsables de realizar el respectivo procedimiento a efectos que el personal de recursos humanos tome conocimiento de la papeleta de salida, ya sea en el día en que hicieron uso del mismo o en todo caso al día siguiente en que era día laborable, por tanto, les asiste responsabilidad en este extremo;

Que, con relación a la imputación efectuada contra los procesados en el extremo que sus conductas habrían puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, cabe señalar que en autos ha quedado acreditado que ambos contaban con las respectivas autorizaciones de sus jefes inmediatos, esto es, en el caso del servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE**, su salida fue autorizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cusco, conforme se advierte de la papeleta de salida que ofreció como medio probatorio, la cual se encuentra suscrita por tal autoridad; y, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** tuvo la autorización de su coprocesado, quien era su jefe inmediato, para salir del penal en horas de la noche del 20 de noviembre de 2014, tal como lo ha señalado el servidor Mercado y su coprocesado durante el procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, deben ser absueltos en este extremo;

### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, ha quedado acreditado que contó con la papeleta de salida autorizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cusco, para ausentarse del penal en horas de la noche del 20 de noviembre de 2015, por tanto, no puso en riesgo la seguridad del penal pues su jefe inmediato autorizó y tuvo conocimiento de la ausencia del procesado conforme se advierte de la copia fedateada de la papeleta de salida ofrecida como medio probatorio por el procesado, sin embargo, le asiste responsabilidad toda vez que, en dicha fecha no cumplió con registrar su hora de retorno en el medio establecido para tal fin, siendo en el presente caso la papeleta de salida, así como, no tramitó este documento ante el especialista de recursos humanos, por tanto, realizó acciones sin seguir el procedimiento establecido en las normas que regulan la asistencia y permanencia del personal en el INPE, incurriendo en abandono de servicio, por lo que no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que correspondan" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal b) "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin" del punto 6.1 y lo relacionado al permiso sin goce de remuneraciones, ítem v) "Por motivos particulares.- (...) está condicionada a la conformidad del Jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal y/o quien haga sus veces en las distintas dependencias" del punto 6.7 y literal e) "El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado





ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2018-INPE/TD

y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono” del punto 6.7 y la Primera Disposición Complementaria del punto 8 “Los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario están obligados a utilizar las papeletas de justificación de Asistencia o Permanencia, para las acciones de Control de Personal” de la DI N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 8) “Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores”, 19) “No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, incurrió en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) “Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, ha quedado acreditado que abandonó su puesto de servicio, aproximadamente a las 19:00 horas del 20 de noviembre de 2014, pues salió del Establecimiento Penitenciario de Cusco, donde cumplía funciones de seguridad, sin tramitar la respectiva papeleta de salida ante el especialista en personal del recinto ni registró su hora de salida en el medio establecido para tal fin, es decir, en la respectiva papeleta de salida, demostrándose así que realizó acciones sin seguir el procedimiento establecido en las normas que regulan la asistencia y permanencia del personal en el INPE, por tanto, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda” del artículo 18 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal b) “Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin” del punto 6.1 y lo relacionado al Permiso sin goce de remuneraciones, ítem v) “Por motivos particulares.- (...) está condicionada a la conformidad del Jefe inmediato con previo conocimiento del especialista de personal y/o quien haga sus veces en las distintas dependencias” del punto 6.7 y literal e) “El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar





*Portes*  
 ADG. JONITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono" del punto 6.7 de la DI N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 8) "Cumplir con la asistencia, puntualidad y permanencia efectiva en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores", 19) "No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, habría incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 2) "Abandonar el puesto laboral, siempre que no constituya riesgo para la seguridad penitenciaria" del artículo 47° y en **FALTA GRAVE** tipificadas en el numeral 4) "Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada:

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este colegiado impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de esta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1581 y N° 1582-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, ambos de fecha 19 de julio de 2017, a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo, no contaban con sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, a los servidores **JOSE LEON ARENAS NAVARRETE**, Técnico en Seguridad (T3) y **CESAR ELVIS MERCADO ARAGON**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.



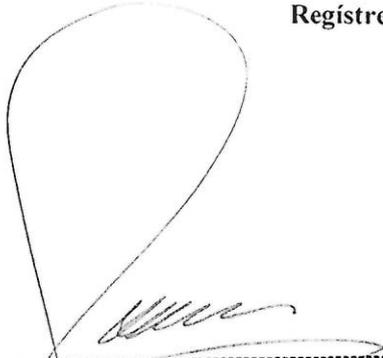
09 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*J. Ponte*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 083 -2018-INPE/TD

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Dirección de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco y al Establecimiento Penitenciario de Cusco, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VÁLDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

